



PODER JUDICIAL

Cuernavaca, Morelos; a veintidós de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver el **recurso de revocación** interpuesto en contra del auto de **seis de diciembre de dos mil veintiuno**, por la parte codemandada, en el expediente **73/2020**, relativo al juicio **Ordinario Civil**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] también conocido como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], **Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, Subdirector del Archivo General de Notarias y José Antonio Acosta Pérez Notario Público Número Ocho de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos**, radicado en la Segunda Secretaría; y,

R E S U L T A N D O:

ÚNICO.- Mediante escrito **162** presentado el **trece de enero de dos mil veintidós**, compareció ante este Juzgado el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración del Licenciado **José Antonio Acosta Pérez Notario Público Número Ocho de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos**, interponiendo recurso de revocación contra el auto de **seis de diciembre de dos mil veintiuno**, que proveyó el escrito **9773**, manifestó sus agravios, los que se tienen aquí por reproducidos, como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias. El

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dieciocho de enero de dos mil veintidós, se dio entrada al recurso interpuesto, admitiéndose sin suspensión del procedimiento, ordenándose la vista correspondiente a la contraria, el **diecisiete de febrero de dos mil veintidós**, previa certificación secretarial se tuvo en tiempo a la parte actora por conducto de su abogado patrono dando contestación a la vista ordenada, reservándose la citación para sentencia; seguida la secuela procesal el **veintiuno de febrero de dos mil veintidós**, por así permitirlo el estado procesal, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente; misma que ahora se pronuncia al tenor siguiente,

C O N S I D E R A N D O:

I. Este juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente Recurso de Revocación, en términos de lo dispuesto por los numerales **518, 525, 526¹** del Código Procesal Civil en vigor.

En este tenor, se tiene que el recurso de revocación es un medio de impugnación que procede sólo contra los autos no apelables y su objeto es que se

¹ "ARTÍCULO 518.- De los recursos que se admiten. Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos: I.- Revocación y reposición; II.- Revisión; III.- Apelación; y, IV.- Queja." "ARTÍCULO 525.- Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo. -Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación." "ARTÍCULO 526.- Trámite de la revocación y de la reposición. La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales precedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada. -Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído. -No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla. -La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso."



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

rescinda la resolución contenida en el auto, sea para sustituirla por otra que el recurrente considera legal o para que aquélla quede sin efecto, siempre y cuando se cumplan los requisitos a que se refieren los ordinales descritos así como los arábigos **525** y **526** preinsertos del Código Procesal Civil, vigente en la Entidad.

II. En el presente asunto se puntualiza el hecho de que a partir de la reforma constitucional de **diez de junio de dos mil once**, en el sistema judicial mexicano, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos se encuentran a un nivel Constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1° Constitucional, de **diez de junio de dos mil once**; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las Autoridades del Estado Mexicano, tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado Mexicano es parte. Así como en estricta observancia con las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo **14** y **17**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se invocan también por las razones que se sustentan, los criterios que indican:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADVIERTAN QUE EL RESPETO A LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y TUTELA JURISDICCIONAL SE SUPEDITÓ A REQUISITOS INNECESARIOS, EXCESIVOS, CARENTES DE RAZONABILIDAD O PROPORCIONALIDAD, EN

EJERCICIO DE AQUÉL, DEBEN ANALIZAR PREPONDERANTEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA, AUN CUANDO NO EXISTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO AL RESPECTO. De conformidad con los artículos 1o. y 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos jurisdiccionales se encuentran legalmente vinculados a ejercer, ex officio, el control de convencionalidad en sede interna, lo cual implica la obligación de velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los establecidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable conforme al principio pro persona. Así, deben proteger cabalmente, entre otros, los derechos y libertades de acceso a la justicia, garantía de audiencia y tutela jurisdiccional, acorde con los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los preceptos 14 y 17 de la Constitución General de la República. Ahora bien, si la tutela jurisdiccional se ha definido como el derecho de toda persona para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales para plantear sus pretensiones o defenderse de ellas, con el objeto de que mediante la sustanciación de un proceso donde se respeten ciertas formalidades se emita la resolución que decida la cuestión planteada y, en su caso, se ejecuten las decisiones, es evidente que el respeto a esos derechos y libertades no debe supeditarse a requisitos innecesarios, excesivos, carentes de razonabilidad o proporcionalidad; por ello, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito adviertan tal circunstancia, deben analizarla preponderantemente, en ejercicio del control de convencionalidad, con la finalidad de proteger y garantizar los derechos humanos, aun cuando no exista concepto de violación o agravio al respecto.”²

“CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU APLICACIÓN ES DE NATURALEZA SUBSIDIARIA O COMPLEMENTARIA DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. De la interpretación sistemática y teleológica de los principios pro persona establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ésta y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, hermenéutico en materia convencional, previsto en el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como sustento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, se advierte que la aplicación del control difuso ex officio en materia de derechos humanos es una herramienta de interpretación subsidiaria o complementaria del sistema jurídico mexicano, cuyo uso está condicionado a la optimización de la norma que la integra para maximizar la defensa de los ciudadanos cuando el derecho interno no alcanza para ese fin. Esto significa que la aplicación del mencionado control se realiza en suplencia de la deficiencia de la normativa interna; es decir, el juzgador no debe acudir directamente a la normativa internacional para buscar respuesta al asunto, en virtud de que, antes, por lógica y preferencia del derecho interno, deberá analizar cómo está establecido el derecho humano en controversia en los contenidos que existen en las reglas y los principios constitucionales, así como en la legislación ordinaria, para que, una vez que se determine mediante los razonamientos respectivos que el derecho fundamental no está protegido o, si lo está, no suficientemente en favor de la persona, se justifica que se realice el control difuso de convencionalidad ex officio. De no hacerse así, éste pudiera aplicarse sin restricción alguna,

² Décima Época Reg. 2003521 Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX May/2013 Tomo 2 Común Tesis VI.3o. (II Región) J/3 (10a.) Pág. 1093



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acudiendo de manera directa a la normativa internacional para resolver el caso, sin antes ponderar y justificar la insuficiencia o imperfección del derecho interno, pues no debe soslayarse que el sistema jurídico de cada Estado presenta características especiales que lo distinguen, por lo que de acuerdo a su situación, cada Nación deberá establecer cómo aplicar el control difuso de convencionalidad que lo haga coherente con su derecho interno y, como consecuencia, que se logre la optimización de los derechos humanos. Además, es importante establecer que el sistema nacional prevé una serie de formalidades e instancias para que el gobernado haga valer sus derechos y se reparen sus posibles violaciones; por lo que si se acudiera directamente al control difuso de convencionalidad, se provocaría desorden e incertidumbre en la aplicación del derecho para la solución de los casos, pues podría pasar que existiendo solución en la normativa interna y sin agotarse sus recursos o instancias, se aplicara la normativa internacional, dispensando a la persona del cumplimiento de las cargas que le correspondían de acuerdo con el orden jurídico nacional, lo que es irrealizable y agrede la coherencia y la funcionalidad del sistema interno; máxime que la Constitución Federal, en su artículo 1o., condiciona que dicho control sea útil para optimizar el derecho humano, lo que constituye un presupuesto constitucional previo que el aplicador deberá ponderar para estar en condiciones de realizar o no el control citado.”³

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: “ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.”. Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda

³ Décima Época Reg. 2005942 Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4 Mar/2014 Tomo II Común Tesis (III Región) 5o. J/8 (10a.) Pág. 1360

persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio *pro homine* o *pro personae*, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.”

“PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA. El principio *pro homine* que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.⁴”

Asimismo, diremos que esta sentencia se dicta observando el artículo 1^o5, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, esto es, respetando, protegiendo y garantizando los derechos humanos y, erradicando cualquier acto de discriminación; así como en los Tratados Internacionales y Convenciones de los que el Estado Mexicano es parte, tales como:

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y

⁴ Novena Época Reg. 179233 Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI Febrero/2005 Materia Administrativa Tesis: I.4o.A.464 A pág. 1744 CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época Tomo XX octubre/2004, pág. 2385 tesis I.4o.A.441 A, de rubro: "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN."

⁵ reformado el seis de junio de dos mil doce



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

DEBERES DEL HOMBRE⁶. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, **mil novecientos cuarenta y ocho**, (adoptada el dos de mayo del año en mención) La **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS⁷**, adoptada el **diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS⁸ (Pacto de San José) (B-32)** San José, Costa Rica **siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve**. Por mencionar algunos

⁶ Preámbulo.- Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros. -El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad. -Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan. -Es deber del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría. -Es deber del hombre ejercer, mantener y estimular por todos los medios a su alcance la cultura, porque la cultura es la máxima expresión social e histórica del espíritu. -Y puesto que la moral y buenas maneras constituyen la floración más noble de la cultura, es deber de todo hombre acatarlas siempre.”

⁷ Preámbulo.- Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana; Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias; Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión; Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones; Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad; Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso; LA ASAMBLEA GENERAL proclama la presente DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

⁸ PREÁMBULO.- Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos; Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional; Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia...

de ellos. Lo anterior en relación a la tesis de jurisprudencia integrante de la Novena Época, bajo el Registro número **172650**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, abril de 2007, Tesis P. IX/2007, página 6, del tenor literal siguiente:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. *La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta stunt Servando", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.”*

Esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las Autoridades del Estado Mexicano, tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado Mexicano es parte⁹. Así como en

⁹ “En consecuencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que, acorde con el artículo 1o., en relación con el 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en nuestro sistema existe el control difuso, a través del cual cualquier órgano jurisdiccional puede inaplicar una ley, lo cierto es que tratándose de procedimientos de control concentrado, cuando se haga valer la inconstitucionalidad o inconventionalidad de normas generales, debe abordarse su estudio al dictar sentencia, sin que los pronunciamientos que se hubieren realizado a través del ejercicio del control difuso por la jurisdicción ordinaria limiten o condicionen las facultades de control concentrado.” - “El control de convencionalidad, en su modalidad de difuso, tratándose de violación a los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y en los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se circunscribe al deber de analizar la compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que deben aplicarse a un caso concreto y los derechos humanos que establece la Carta Magna y los tratados internacionales, así como orientados por la jurisprudencia que sobre el tema sustente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debido a la fuerza vinculatoria de la normativa convencional, lo cual genera la consecuencia de permitir o no la aplicabilidad de alguna disposición a un caso en concreto.”



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

estricta observancia con las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo **14** y **17**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde con el artículo **16** constitucional, precepto el cual manda que nadie debe ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde o motive la causa legal del procedimiento, debiendo entender que el espíritu de dicho artículo no es que los proveídos, respectivos contengan los preceptos legales en que se apoyen, sino que realmente exista motivo para dictarlos y que exista un precepto de la ley que los funde.

Al respecto, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en sus artículos 1¹⁰, 2¹¹ apartado 1, 3, 6, 12 y 25¹² apartado 1, de la citada Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone en lo conducente que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros, que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier

¹⁰ Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

¹¹ Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

¹² Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, que todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica; que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación pues toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques y que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar. Preceptos legales que se encuentran relacionados con lo estipulado en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; que establece en sus artículos 1¹³, 2¹⁴, 3¹⁵, 5¹⁶, 11¹⁷, que los Estados Partes en esa Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma,

¹³ Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.- 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

¹⁴ Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.- Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

¹⁵ Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica.- Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

¹⁶ Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.- 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.- 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.- 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.- 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

¹⁷ Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad. - 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; que para los efectos de dicha Convención, persona es todo ser humano; que si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1, no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la citada Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades; que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica. Así como que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; a la protección de la Honra y de la Dignidad, así como al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación, que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. Cabe señalar que la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su arábigo 10¹⁸, señala que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones. Por su parte la **CONVENCIÓN**

¹⁸ Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, en su artículo 25¹⁹ **dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la citada Convención.**

En este tenor, se tiene que el recurso de revocación es un medio de impugnación que procede sólo contra los autos no apelables y su objeto es que se rescinda la resolución contenida en el auto, sea para sustituirla por otra que el recurrente considera legal o para que aquélla quede sin efecto, siempre y cuando se cumplan los requisitos a que se refiere el preindicado ordinal **525**, de la Ley Adjetiva Civil aplicable.

III. Ahora bien, se procede al estudio del agravio hecho valer²⁰, mismo que se tiene íntegramente por

¹⁹ Artículo 25. Protección Judicial.- 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.- 2. Los Estados Partes se comprometen:- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

²⁰ Décima Época Reg. 2005716 Primera Sala Jurisprudencia Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3 Febrero/2014 Tomo I Materia Constitucional Tesis 1a./J. 11/2014 (10a.) Pág. 396.- DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

reproducido como si a la letra se insertase, en obvio de repeticiones innecesarias; para ello primeramente se invoca el criterio jurisprudencial que indica:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”²¹

También se invoca por las razones en que se sustenta el criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible a foja 288, Tomo XII, Noviembre de 1993, en el Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, el cual indica:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate”.

“EXPEDIENTE JUDICIAL. CONSTANCIAS QUE LO INTEGRAN. De la interpretación correlacionada de los artículos 63 y 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles; punto segundo, fracción XX, del Acuerdo General Conjunto Número 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de

asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

²¹ Novena Época Reg. 164618 Segunda Sala Jurisprudencia Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI May/2010 Común Tesis 2a./J. 58/2010 Pág. 830

la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito, y artículo 12, incisos d) y e), del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de los órganos mencionados y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico, el expediente judicial es el conjunto ordenado o recopilación de documentos en los que constan los actos procesales, es el legajo donde deben coleccionarse o compilarse promociones, documentos adjuntos - específicamente, los base de la acción-, tales como poderes y, de manera especial, acuerdos, actuaciones y resoluciones, en la medida que acreditan lo actuado por las partes y el tribunal, cuyo contenido se guarda como memoria o testimonio en el propio órgano. En otras palabras, es el registro histórico del proceso. Por otra parte, existen evidencias o pruebas que se presentan por las partes ante tribunales para apoyar o dar crédito a sus manifestaciones, elementos que temporalmente se relacionan o asocian con el expediente judicial y deben estar disponibles para consulta de juzgadores, secretarios, partes y auxiliares, como son los peritos o testigos, durante la secuela judicial. Algunas de las evidencias presentadas en autos, si es que resultan relevantes y esenciales para probar la decisión, pueden ser citadas o incluso guardarse testimonio de ellas, lo que acontece con ciertas copias, fotografías, esquemas u otros supuestos generados mediante alguna otra tecnología, que razonablemente puedan ser agregadas al expediente. Sin embargo, concluida la instancia y recursos, se devuelven a las partes o autoridades responsables las pruebas exhibidas, por lo que nunca llegan a convertirse en parte del expediente judicial. En este orden de ideas, las constancias que integran el expediente judicial son exclusivamente las promociones y actuaciones judiciales.”²²

Así como los siguientes criterios jurisprudenciales del tenor literal siguiente:

“PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONENTEN. Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará

²² Décima Época Reg. 2006571 Tribunales Colegiados de circuito Tesis Aislada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 6 May/2014 Tomo III Común Tesis 1.1o.A.E.6 K (10a.) Pág. 1994



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla.”²³

“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES. El principio pro homine y el control de convencionalidad se encuentran tutelados por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. El principio pro homine es aplicable en dos vertientes, a saber, el de preferencia de normas y de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas. Por su parte, el "control de convencionalidad" dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas. Sin embargo, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas.”²⁴

En esa tesitura, se procede al estudio de los agravios que en esencia el recurrente esgrime:

“[...] PRIMERO.- Causa agravio a mi representado, el Licenciado **José Antonio Acosta Pérez Notario Público Número Ocho de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos**, el auto de fecha **6 de diciembre de 2021**, en donde se le concedió a la actora una prórroga por término de **SESENTA DIAS** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno** [...] únicamente en razón de su dicho [...] toda vez que este no probó con los medios de prueba correspondientes, toro lo que manifestó en su escrito de fecha **dos de diciembre de dos mil veintiuno**. Segundo.- [...] es contraria a derecho la determinación de su Señoría en acuerdo de fecha **seis de diciembre de dos mil veintiuno**, en que se otorga una prórroga de **SESENTA DÍAS** más a la parte Actora, extras a los **noventa días** que

²³ Tesis I.4o.A.20 K (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2005203 Tribunales Colegiados de Circuito Libro 1 Dic/2013 Tomo II Pág. 1211 Aislada Constitucional

²⁴ Tesis VI.3o.A. J/2 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2002861 Tribunales Colegiados de Circuito Libro XVII, Feb/2013, Tomo 2 Pág. 1241 Jurisprudencia Común

fenecieron el **doce de octubre de dos mil veintiuno** [...] por lo tanto el juicio debe continuarse sin el apersonamiento de quien represente la Sucesión a bienes del señor [REDACTED], también conocido como [REDACTED].”

A lo anterior la contraria contestó medularmente:

“[...] A mayor abundamiento, corre agregada en autos el acta de defunción del demandado [REDACTED], también conocido como [REDACTED], por lo tanto, en cumplimiento al artículo 169 fracción I del Código Procesal Civil, es procedente la interrupción del procedimiento en este juicio, mientras no se apersonen los herederos o representantes de la parte fallecida, y una vez notificados, si no se apersonan, el juez fijará un plazo razonable que no excederá de noventa días hábiles para que se haga y **MANDARA NOTIFICARLOS AL REPRESENTANTE DE LA SUCESIÓN O A LOS HEREDEROS**, de lo anterior, el Legislador pretende que ninguna de las partes quede en estado de indefensión y en este caso debe de interrumpirse el procedimiento en términos de ésta última disposición, cumpliendo así con las Disposiciones Internacionales y Nacionales de los Derechos Humanos de Acceso a la Justicia [...]”

Atento a lo anterior, resulta oportuno en este momento transcribir, el auto recurrido de **seis de diciembre de dos mil veintiuno**, que es del tenor literal siguiente:

CUENTA.- En seis de diciembre del dos mil veintiuno, la Segunda Secretaría del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 del Código Procesal Civil vigente, da cuenta a la Titular del Juzgado, con el escrito **9773**, signado por el M. en D. [REDACTED], presentado en dos de diciembre del dos mil veintiuno, a las once horas con cuarenta y dos minutos. **CONSTE.-**

Cuernavaca, Morelos; a seis de diciembre de dos mil veintiuno.

Téngase por recibido el escrito con número de cuenta **9773**, signado por el M. en D. [REDACTED] abogado patrono de la parte actora.

Visto su contenido, se tiene por hechas las manifestaciones que vierte en el escrito de cuenta que se prevé, en atención a las mismas, se le concede una prórroga



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por término de **SESENTA DÍAS** a efecto de que dé cumplimiento lo ordenado por auto de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, recaído al escrito 2871, en consecuencia, tórnese los autos a la actuario de la adscripción a efecto de que notifique al promovente la prórroga ordenada en líneas que anteceden.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 80, 90, 170 fracción II y IV del Código Procesal Civil en vigor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo acordó y firma la Licenciada **CATALINA SALAZAR GONZÁLEZ**, Juez Segundo Civil de Primer Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada **VIANEY SANDOVAL LOME**, con quien actúa y da fe.-

A mayor abundamiento cabe la transcripción del diverso auto de **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno** el cual en la parte que interesa, es de la literalidad siguiente:

Cuernavaca, Morelos; a veinticinco de mayo del año dos mil veintiuno.

Se da cuenta con el escrito registrado con el número 2871 suscrito por el M. en D. [REDACTED]; en su carácter de abogado patrono de la parte actora; visto su contenido, atendiendo la certificación que antecede de la cual se advierte que se encuentra dentro del término concedido para dar cumplimiento a lo ordenado en auto diverso de fecha **diecinueve de mayo de dos mil veintiuno**, exhibiendo copia certificada del acta de defunción número 141 a nombre de [REDACTED], con fecha de registro **veintiuno de enero de dos mil dieciséis** a foja **1** en la Oficialía número **3** de **Cuernavaca, Morelos**, misma que se manda agregar a los presentes autos.

En razón de lo anterior, tomando en cuenta la documental que se anexa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, el cual establece supuestos para interrumpir el procedimiento como lo es la muerte de alguna de las partes; supuesto que en la especie se configura, tal y como se acredita con la copia certificada del acta de defunción del demandado [REDACTED], también conocido como [REDACTED], de la cual se advierte como datos de su fallecimiento los motivos anotados en la misma; en las relatadas condiciones, para no violentar derechos y obligaciones de las partes, se **ORDENA LA INTERRUPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO, MISMO QUE DURARÁ POR UN TIEMPO RAZONABLE DE NOVENTA DÍAS PARA QUE SE APERSONEN LOS HEREDEROS O REPRESENTANTES DE LAS PARTES FALLECIDAS**, en la inteligencia de que dicha notificación deberá realizarse en el domicilio procesal que como suyo tiene señalado en auto de dicha persona, **APERCIBIÉNDOLE** que en caso de que no comparezca al presente juicio, se continuará este en su rebeldía y las posteriores notificaciones aún las de carácter personal le surtirán efectos por medio del Boletín Judicial.

En tal tesitura y por los motivos antes expuestos, **tórnese los autos a la Ciudadana Actuario a fin de que dé cumplimiento a lo antes ordenado.**

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los

artículos 3, 4, 6, 7, 10, 15, 80, 90, 169 y 170 de la Ley Adjetiva Civil de la materia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo acordó y firma la Licenciada **MA. TERESA BONILLA TAPIA**, Juez Segundo Civil de Primer Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **GEORGINA GÓMEZ LARA**, con quien actúa y da fe.-

Se hace mención de que el auto de **seis de diciembre de dos mil veintiuno**, que se combate, **no adolece de falta de congruencia fundamentación y motivación**, si entendemos en su real dimensión los conceptos, debemos recordar que en el informe de labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **mil novecientos sesenta y ocho**, se encuentran perfectamente definidos los conceptos **fundamentación** y **motivación**²⁵. De lo anterior, debemos entender por **fundar**, la relación de hipótesis normativa prevista en la ley, la cual debe estar contenida en el escrito de autoridad; mientras que por **motivación**, debemos entender la conducta realizada en el mundo fáctico, pero no sólo eso, también el Pacto Federal exige la necesidad que entre dicha fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, exista una relación o nexo lógico, es decir, que la conducta realizada se ubique o encuadre perfectamente en la hipótesis normativa descrita en el acto de autoridad. Abundando en lo anterior, la fundamentación de la causa legal del procedimiento, estriba en señalar con exactitud en el cuerpo de mandamiento de autoridad la disposición normativa, general y abstracta, que prevea la situación concreta, para lo cual sea procedente realizar el acto de autoridad, toda vez que la misma

²⁵ "ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL REQUISITOS DE FORMA Y DE FONDO.- El artículo 16 de la Constitución Federal, exige que en todo acto de autoridad se FUNDE y MOTIVE la causa legal del procedimiento. Para cumplir con ese mandamiento, deben satisfacerse dos clases de requisitos, unos de forma y otros de fondo. El elemento formal queda surtido cuando en el acuerdo, orden o resolución, se citan las disposiciones legales que se consideran aplicables al caso y se expresan los motivos que precedieron su emisión. Para integrar el segundo elemento, es necesario que los motivos invocados, sean bastantes para provocar el acto de autoridad".



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

debe de gozar de facultades expresas para actuar, puesto que la realización de un acto determinado debe derivarse de una norma clara y precisa, expresamente consignada en la ley, cuyo sentido y alcance se ajusta a las disposiciones normativas que lo rigen, encontrando en ello su fundamento real, lógico y jurídico. Por otro lado, la motivación implica que existiendo una norma jurídica aplicable a un caso específico, se externen en el texto del acto de autoridad, las consideraciones relativas a las circunstancias particulares en las que se basó la autoridad para concluir la adecuación del caso concreto dentro del marco legal correspondiente, establecido por la ley. Dicho en otras palabras, la motivación legal encierra la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria de su acto y el hecho concreto del gobernado que se produce en el mundo fáctico, es el **razonamiento** contenido en el texto mismo del acto autoritario de la molestia, según el cual, quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige, se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Por cuanto al principio de **congruencia**, significa conformidad en cuanto a extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes. Si la demandada al momento de dar legal contestación a la reclamación contra ella formulada opuso diversas excepciones y el juez responsable al pronunciar la sentencia reclamada únicamente se ocupó de analizar los presupuestos de la acción

ejercitada por el actor, omitiendo el estudio de aquéllas, es indudable que ese proceder omisivo resulta violatorio del principio de congruencia estatuido por el artículo 105²⁶ del Código de Procesal Civil para el Estado de Morelos, el cual obliga al juzgador a dictar sus sentencias en concordancia con los argumentos aducidos tanto en la demanda, como aquéllos en que se sustenta la contestación a ésta y demás defensas deducidas oportunamente. Igualmente, el órgano jurisdiccional vulnera tal principio, si en la sentencia deja de estudiar algunos puntos litigiosos o pruebas rendidas y no resulta congruente con la demanda y la contestación y las demás cuestiones debatidas en el juicio, asimismo con ello, las garantías de seguridad y debido proceso consagradas por los artículos **14** y **16** constitucionales; cabe asimismo precisar que: Los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación sólo cuando sus efectos o consecuencias afectan directa e inmediatamente derechos fundamentales del gobernado, tutelados en la Carta Magna por medio de las garantías individuales, porque esa afectación o sus efectos no se extinguen con el solo hecho de que quien las sufre obtenga una sentencia favorable a sus intereses en el juicio. Un acto reclamado no es susceptible de conculcar directamente el derecho a la jurisdicción consagrado en los artículos **1º**²⁷, **14** y **17**²⁸, de la Constitución Política de los

²⁶ ARTÍCULO 105.- Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

²⁷ Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. -Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estados Unidos Mexicanos, que reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia²⁹, porque tal derecho a la jurisdicción se integra con distintos elementos, como son: la completitud, la imparcialidad, la prontitud, así como el apego a los plazos y términos que fijen las leyes. Los elementos desglosados se encuentran expuestos con vocablos de gran generalidad y abstracción, que son además de carácter relativo, especialmente el concepto prontitud, por lo cual requieren un desarrollo y precisión en la legislación secundaria, de modo que difícilmente podía existir un caso en que se violara directamente alguno de estos imperativos constitucionales, sino que su transgresión (en el supuesto sin conceder) sólo se dará de manera indirecta a través del incumplimiento de las leyes ordinarias. En tal tesitura, en todo procedimiento

progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.- Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.- Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. [los supuestos de suplencia de la queja, se caracterizan por presentar posiciones asimétricas entre las partes, y, en consecuencia, se asume que una de ellas cuenta con menores recursos (ya sea educativos, sociales, económicos o de cualquiera otra índole) ocasionándose una disparidad que repercute en su derecho de acceso a la justicia. Ante tal disparidad, la suplencia de la queja funciona como un mecanismo que permite a las partes encontrarse en un plano de igualdad y hacer efectivo lo dispuesto por el artículo 10. constitucional]

²⁸ Décima Época Reg. 2003018 Primera Sala Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Marzo 2013, Tomo 1 Mat. Constitucional Tesis: 1a. LXXIV/2013 (10a.) Pág. 882 “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, como se señaló en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.”

²⁹ -acceso a una tutela judicial efectiva-

judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia **al resolver la controversia planteada**, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, como en el caso preindicado, el dictado del auto que hoy se recurre, a efecto de garantizar sin rigorismos procesales el derecho de impartición de justicia, lo cual encuentra fundamento en el artículo **17**, de la Constitución Federal, del cual se desprende a favor del gobernado el derecho sustantivo a la jurisdicción para exigir a los órganos jurisdiccionales del Estado la tramitación y resolución de los conflictos jurídicos en que sea parte, si satisface los requisitos fijados por la Ley Fundamental y las leyes secundarias, y la garantía de debido proceso legal prevista en el artículo **14** constitucional, que enunciada en términos generales consiste en ser oído en juicio, por lo que es indispensable que en las actuaciones procesales se cumplan en su totalidad las formalidades previstas por la ley. Lo que en la especie aconteciera, por seguridad jurídica³⁰.

³⁰ Tesis 2a./J. 106/2017 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2014864 Segunda Sala Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II Pág. 793 Jurisprudencia (Constitucional) DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria. Por tanto, tratándose de normas generales, la contravención a los precitados derechos no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes, sino en todo caso, de la ausente o deficiente regulación del supuesto normativo que es materia de impugnación.



PODER JUDICIAL

Aplicable en lo conducente los criterios jurisprudenciales siguientes:

“SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: “PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.” y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: “GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.”, respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbibido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”, que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario,

conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.”³¹

IV. Acorde al medio de impugnación materia del auto, se procede al análisis de los argumentos que en vía de agravio expuso el recurrente Licenciado [REDACTED] [REDACTED] apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración del Licenciado **José Antonio Acosta Pérez Notario Público Número Ocho de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos**, al interponer recurso de revocación contra el auto de **seis de diciembre de dos mil veintiuno**, que proveyó el escrito **9773** signado por el M. en D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] abogado patrono de la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], cuyas manifestaciones en el particular motivaron el sentido del acuerdo, declarado en auto de **veinticinco de mayo del año dos mil veintiuno** la interrupción del procedimiento, “*por un tiempo razonable de noventa días para que se apersonen los herederos o representantes de las partes fallecidas*”³², interrupción del procedimiento con la cual la doctrina es unánime, pues cuando la desaparición de una de las partes, hace imposible la defensa, dentro del juicio, de los intereses litigiosos, aquél debe interrumpirse, hasta que procesalmente se constituya la nueva parte encargada

³¹ Décima Época Reg. 2005777 Tribunales Colegios de Circuito Tesis Aislada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3 Feb. 2014 Tomo III Mat. Const. Tesis IV.2o.A.50 K (10a.) Pág. 2241

³² en el caso concreto del demandado Vicente Jara González también conocido como José Vicente Jara González



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de velar por tales intereses, pues es imposible que el juicio siga su curso, cuando falta uno de los presupuestos procesales. Al efecto, Manuel de la Plaza, en su Derecho Procesal Civil Español, dice a la letra: *“Interrupción por causas que afectan a las partes: a) Se produce esa interrupción en el caso de fallecimiento de cualquiera de ellas, supuesto a que alude el número 7o., artículo 9o., de la L.S.C., el hecho obliga a convocar a sus herederos o causahabientes para que, dentro del plazo que el Juez les señale, se apersonen en los autos. Transcurrido ese plazo, se alega la suspensión y los autos continúan su curso, según su estado, acomodándose también a éste, los pronunciamientos del Juez respecto a la situación de los no comparecidos”.*

En el presente caso ninguna de las partes contendientes se ha pronunciado respecto de la certificación del *transcurso del plazo de la suspensión*, ni ha promovido la reanudación del juicio en el que se actúa, en atención a lo anterior y debiendo concluirse que el proceso se interrumpe por muerte del actor, debe igualmente concluirse, con la doctrina, que los términos no se computan y en tal caso no pudo correrle a la parte demandada [REDACTED] también conocido como [REDACTED] ahora su **sucesión**, el plazo de **noventa días** para que se apersonen sus herederos o representante, por tal no es posible hacerle efectivo el apercibimiento de mérito de que en caso de no comparecer al presente juicio, se continuará este en su rebeldía y las posteriores notificaciones aún las de carácter personal le surtirán efectos por medio del Boletín Judicial, **pues es evidente que no puede sancionarse a una parte que no está integrada** en un procedimiento que se encuentra interrumpido.

En tal virtud, no se irroga perjuicio alguno al recurrente con el dictado del auto impugnado de **seis de diciembre de dos mil veintiuno**, dado que este Juzgado no violento en perjuicio del recurrente, garantía constitucional alguna, al otorgar una prorroga a la parte actora [REDACTED], para los efectos precisados en el escrito **9773**, signado por el M. en D. [REDACTED] abogado patrono de la parte actora, al cual le recayó el auto impugnado de **seis de diciembre de dos mil veintiuno** que le concedió el término de **sesenta días** a efecto de que dé cumplimiento lo ordenado por auto de **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**, recaído al escrito **2871**, lo anterior en uso de las facultades e imperio que por ley le son conferidos a la juzgadora, como directora del proceso, tratándose del emplazamiento³³ a juicio de los herederos o albacea de la sucesión del demandado en mención, siendo que con el dictado del auto recurrido no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, consecuentemente, la concesión del plazo señalado no tiende a paralizar el procedimiento del juicio que nos ocupa, pues como se advierte aún continúa sin transcurrir, conservando la materia del litigio así como evitando que sufran afectaciones en su

³³ Reg. 184654 Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Civil Tesis: VI.2o.C.295 C Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Mar/2003, pág. 1723 Aislada **EMPLAZAMIENTO. ES ILEGAL SI SE EFECTUÓ DESPUÉS DE LA MUERTE DEL DEMANDADO EN LO PERSONAL Y NO A TRAVÉS DEL REPRESENTANTE LEGAL DE SU SUCESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**. Si del juicio de usucapión generador de los actos reclamados, se advierte que el demandado ya había fallecido cuando se le emplazó al mismo en lo personal, esto es, como si estuviera vivo, por esa sola circunstancia debe considerarse ilegal el emplazamiento reclamado, máxime si al tiempo en que se verificó la sucesión a bienes del de cujus no tenía representante legal, sin que obste a lo anterior el hecho de que a través de la publicación de edictos se haya llamado a juicio a todo aquel que se creyera con derecho, en virtud de que de la interpretación armónica de los artículos 1340 y 1361 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, se desprende que quien pretenda deducir en juicio una acción que incida directa o indirectamente en los bienes afectos al acervo hereditario, debe demandar a la sucesión interesada, y si la misma está desprovista de representante legal, tiene la obligación de denunciar el juicio sucesorio testamentario, a fin de dotar a dicha sucesión de albacea que le represente y no provocar así un estado de indefensión, tal como lo sostiene la jurisprudencia VI.1o.C. J/14, visible en la página mil setecientos catorce del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, febrero de dos mil uno, de rubro: "SUCESIÓN. SI NO HA SIDO DENUNCIADA, HAY OBLIGACIÓN DE HACERLO PARA DEDUCIR ACCIONES EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)"



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

esfera jurídica las partes contendientes; cabe al efecto precisar que tomando en consideración el hecho de que si bien, es potestativa la denuncia del intestado cuando alguien muere sin dejar testamento, también lo es, que esa posibilidad se convierte en obligación cuando alguna de las personas o interesados, pretenden realizar actos que directa o indirectamente puedan incidir en los bienes que forman el acervo hereditario, de donde se sigue que si un bien comprendido dentro de éste va a ser objeto de un litigio es imprescindible que se demande a la sucesión y si ésta no ha sido denunciada debe denunciarse ya que de lo contrario al no existir el órgano llamado a defender su interés, que es el albacea, se producirá indefensión.

Apoyan los anteriores razonamientos los criterios jurisprudenciales del tenor literal siguiente:

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES. El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediatez, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas –

directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas.³⁴”

V. Expuesto lo anterior, y en virtud de que se encuentran infundados e inoperantes³⁵ los agravios hecho valer por el recurrente, al carecer los conceptos de violación aducidos por el recurrente de una estructura lógico-jurídica, limitándose en el particular a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, omitiendo exponer, razonadamente, por qué estima ilegales los actos que recurre, en específico la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie el recurrente, que el acto reclamado resulta contrario a la ley o a su interpretación jurídica, consecuentemente se declara improcedente el recurso de mérito. Apoya lo anterior el criterio jurisprudencial contenido bajo el texto y rubro siguiente:

“CONCEPTO DE VIOLACIÓN INOPERANTE, POR NO REUNIR SUS REQUISITOS. *Si lo que se aduce como concepto de violación en una demanda de amparo no reúne los requisitos que debe ostentar, lo aducido resulta inoperante; pues el concepto de violación para ser tomado en consideración como tal, debe contener la relación razonada que el quejoso establezca entre los actos desplegados por la autoridad responsable y los derechos fundamentales que estime violados, y debe demostrar jurídicamente la contravención de estos por los actos de la autoridad, expresando por qué la ley impugnada, en sus preceptos citados, conculca sus derechos públicos individuales.”³⁶*

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE

³⁴ Tesis: I.14o.T. J/3 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2019394 Tribunales Colegiados de Circuito Libro 63, Feb/2019, Tomo II Pág. 2478 Jurisprudencia (Constitucional, Común)

³⁵ Novena Época Reg. 185425 Primera Sala Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI Dic/2002 Común Tesis 1a./J. 81/2002 Pág. 61 CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porque estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

³⁶ Octava Época Reg. 216602 Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación Tomo XI, Abr/1993 Común Pág. 229



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE. *Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.*³⁷

Resulta improcedente el Recurso de Revocación hecho valer por el Licenciado [REDACTED] apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración del Licenciado **José Antonio Acosta Pérez Notario Público Número Ocho de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos**, contra el auto dictado el **seis de diciembre de dos mil veintiuno**, que proveyó el escrito **9773**, al resultar infundadas las argumentaciones vertidas por el recurrente, toda vez que el auto que se impugna, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el código adjetivo de la materia, cuyas disposiciones normativas (*a pesar de referirse a normas procesales cuyo contenido es expreso*), deben interpretarse de manera conforme con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **diez de junio de dos mil once**, se generaron nuevos deberes para las autoridades del Estado Mexicano, particularmente para los órganos jurisdiccionales, en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los

³⁷ Décima Época Reg. 2011952 Segunda Sala Tesis Aislada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 31 Jun/2016 T. II Común Tesis 2a. XXXII/2016 (10a.) Pág. 1205

derechos humanos con independencia de su fuente, de conformidad con ciertos principios de optimización interpretativa, entre éstos, el de interpretación más favorable a la persona, contenido en el artículo 1º. constitucional, lo que dio lugar a un nuevo modelo de control constitucional y convencional. De manera que al emplearse el principio de interpretación conforme, el juzgador debe agotar todas las posibilidades a fin de encontrar en la disposición normativa analizada un significado que la haga compatible con la Constitución Federal, las leyes que de ella emanan o con algún instrumento internacional.

Por lo que válidamente se concluye que dicho auto se dictó conforme a derecho, lo cual se corrobora con el contenido del propio articulado preinserto, atendiendo a las consideraciones precisadas, al no advertirse violación procesal alguna que resulte en perjuicio personal y respecto de la aludida, por ende **se declara improcedente el recurso de revocación promovido en contra del auto dictado el seis de diciembre de dos mil veintiuno,** quedando firme en sus términos, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, además de acuerdo a lo establecido por los artículos 99, 518, 525, 526 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil; es de resolver y así se,

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en el presente recurso, en términos de lo establecido en el Considerando **I** de este fallo.

SEGUNDO. Se declara infundado y como consecuencia improcedente el recurso de revocación hecho valer por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración del Licenciado **José Antonio Acosta Pérez Notario Público Número Ocho de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos**, contra el auto dictado el **seis de diciembre de dos mil veintiuno**, quedando en consecuencia,

TERCERO. Se confirma en todas y cada una de sus partes, el auto dictado el **seis de diciembre de dos mil veintiuno**, para todos los efectos legales a que haya lugar, por los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el Considerando Último de la presente interlocutoria.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, en forma interlocutoria, lo resolvió y firma la **M. en D. Catalina Salazar González**, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos **Vianey Sandoval Lome**, quien certifica y da fe.

CSG/asls